



Inspección **1308**
 Domicilio **Campos de Deporte N° 787, ÑUÑO A**

Región	Inspección	Año	No. Fiscalización
13	1308	2020	1151

CARÁTULA DE INFORME DE FISCALIZACIÓN

I.- Antecedentes de la Fiscalización:

Fecha de Origen	Solicitada Por	Funcionario que Informa	Fecha de Asignación	Fecha de Informe
04/06/2020	Organización Sindical	CABEZAS/AROS/RODRIGO ANTONIO	05/06/2020	02/09/2020
Refiscalización N°	Fiscalización Anterior	Tipo de Término	Se Otorgo Plazo	
		Con Multa	No	

II.- Antecedentes del Fiscalizado

RUT Empresa	Razón Social / Nombre
99589230-8	BLANCO Y NEGRO S.A.
RUT Repte. Legal	Nombre Repte. Legal
8332699-9	ALEJANDRO PAUL GONZALEZ
N° Trabajadores Empresa (Total)	CAE
226	(931209) ACTIVIDADES DE OTROS CLUBES DEPORTIVOS N.C.P.
Tipo de Empresa	Organismo Adm. Seguro Ley 16744
Principal	Asociación Chilena de Seguridad (ACHS)

Domicilio Casa Matriz				
Calle Domicilio	Nro Domicilio	Departamento, Bloque, etc.	Comuna	Región
AVDA. MARATHON	5300		MACUL	Región de Metropolitana

Lugar Fiscalizado				
Calle Domicilio	Nro Domicilio	Departamento, Bloque, etc.	Comuna	Región
AVDA. MARATHON	5300		MACUL	Región de Metropolitana

III.- Antecedentes Generales de la Visita Inspectiva:

Período Investigado		Número Trabajadores Lugar Fiscalizado		
Desde	Hasta	Hombres	Mujeres	Total
01/01/2020	31/05/2020	33	0	33
	Menores	0	0	0
			Total	33

Trabajadores Extranjeros		
Hombres	Mujeres	Total
7	0	7

Visitas Inspectivas Realizadas				



RODRIGO CABEZAS AROS
 COORDINADOR INSPECTIVO
 DPT. METROPOLITANA ORIENTE

Fecha de Inicio	Hora Inicio	Fecha Término	Hora Término	Lugar Visita
04/06/2020	17:00	04/06/2020	18:05	Oficina
08/06/2020	16:00	08/06/2020	18:00	Oficina
11/06/2020	11:30	11/06/2020	14:30	Oficina
18/06/2020	10:00	18/06/2020	16:00	Oficina
19/06/2020	15:00	19/06/2020	17:30	Oficina
23/06/2020	16:00	23/06/2020	18:30	Oficina
25/06/2020	10:00	25/06/2020	16:00	Oficina
26/06/2020	10:00	26/06/2020	16:00	Oficina

Oficio enviado a

Datos Entrevistas a Trabajadores		
Nº Trab. Entrevistados	Nº Org. Sindicales Entrevistadas	Nº Otros
5	1	1
Levantó Acta en Entrevista con Trabajadores	Levantó Acta en Entrevista con Org. Sindical	Levantó Acta en Entrevista con Otros
Si	Si	Si

Datos Entrevistas a Empleadores			
Nombre	Cargo	Nombre	Cargo
ALEJANDRO PAUL GONZALEZ	GERENTE GENERAL		
Levantó Acta		Levantó Acta	
Si			

Revisión Documental				
Laboral	Higiene y Seguridad	Previsional	Contable	Otros
Contrato de Trabajo Comprobante de pago de remuneraciones	Derecho a Saber	Planillas MUTUAL		RUT Empresa/Empleador RUT Representante Legal
Otro(s) Documento(s) Revisado(s)				
PRESENTACIONES SIFUP 27/04/2020 Y 04/06/2020, DOCUMENTO DE BLANCO Y NEGRO S.A. SE ACOGE A LEY EMPLEO				

IV.- Resultados de la Fiscalización:

A.- Montos Pagados				
Tipo Remuneración	Nº Trabajadores Involucrados	Monto	Desde	Hasta

B.- Cobros Previsionales						
Institución	Nº Acta	Montos Imponibles	Nº Trabajadores Beneficiados	Nº Meses Cobrados	Cobros Directos	Declaraciones

C.- Conceptos Fiscalizados con infracciones detectadas y multadas				
Resolución de Multa	Baja Cap. Económica	Buena Cond. Laboral	Total Atenuantes	
7731/20/001	0	0	0	
Correlativo	Hecho Infraccional	Norma Legal Infringida	Monto Multa (UM)	Unidad Económica
	(1004-a) NO OTORGAR EL TRABAJO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO QUE CONSISTE EN LABORES DE "JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL" DESDE EL DÍA 23/04/2020 AL 31/05/2020, AL DEJAR DE ENVIAR PAUTAS DE ENTRENAMIENTO Y DE DAR CHARLAS TÉCNICAS, PARA EL CASO DE LOS TRABAJADORES JULIO ALBERTO BARROSO, NICOLÁS BLANDI, MARKOS BOLADOS HIDALGO, FELIPE CAMPOS MOSQUEIRA, CARLOS CARMONA TELLO, BRAYAN CORTES FERNANDEZ, BASILIO GABRIEL COSTA HEREDIA,	Artículos 7 y 506 del Código del Trabajo		UNIDADES



RÓDRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
DPT. METROPOLITANA ORIENTE

1	RONALD DE LA FUENTE ARIAS, MATÍAS FERNANDEZ FERNANDEZ, CESAR FUENTES GONZÁLEZ, JUAN MANUAL INSAURRALDE, NICOLÁS MATURANA CANEO, DARÍO MELO PULGAR, IVAN MORALES BRAVO, PABLO NICOLÁS MOUCHE, OSCAR OPAZO LARA, ESTEBAN PAREDES QUINTANILLA, JAVIER PARRAGUEZ HERRERA, MIGUEL PINTO JEREZ, BRANCO PROVOSTE OVALLE, GABRIEL SUAZO URBINA, LEONARDO VALENCIA ROSSEL, BRAYAN VEJAR URETRAS, CARLO ALBERTO VILLANUEVA FUENTES, MATÍAS EZEQUIEL ZALDIVIA.		60,00	TRIBUTARIAS MENSUALES
2	(1047-a) NO PAGAR LAS REMUNERACIONES PARA EL CASO DE LOS TRABAJADORES JULIO ALBERTO BARROSO, NICOLÁS BLANDI, MARKOS BOLADOS HIDALGO, FELIPE CAMPOS MOSQUEIRA, CARLOS CARMONA TELLO, BRAYAN CORTES FERNANDEZ, BASILIO GABRIEL COSTA HEREDIA, RONALD DE LA FUENTE ARIAS, MATÍAS FERNANDEZ FERNANDEZ, CESAR FUENTES GONZÁLEZ, JUAN MANUAL INSAURRALDE, NICOLÁS MATURANA CANEO, DARÍO MELO PULGAR, IVAN MORALES BRAVO, PABLO NICOLÁS MOUCHE, OSCAR OPAZO LARA, ESTEBAN PAREDES QUINTANILLA, JAVIER PARRAGUEZ HERRERA, MIGUEL PINTO JEREZ, BRANCO PROVOSTE OVALLE, GABRIEL SUAZO URBINA, LEONARDO VALENCIA ROSSEL, BRAYAN VEJAR URETRAS, CARLO ALBERTO VILLANUEVA FUENTES, MATÍAS EZEQUIEL ZALDIVIA, POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020.	Art. 55 inciso 1º en relación con los artículos 7 y 506 del Código del Trabajo.	60,00	UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES
3	(1237-a) NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACION, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: LIQUIDACIONES DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES WILLIAMS ALARCON CEPEDA, NICOLÁS ARAVENA GARCIA, LUCIANO ARRIAGADA GARCIA, JULIO ALBERTO BARROSO, FELIPE CAMPOS MOSQUEIRA, IGNACIO CONTRERAS MEDINA, JOAN MANUEL CRUZ CASTRO, DANILO DIAZ SEPULVEDA, ETHAN ESPINOZA MARTINEZ, MATÍAS FERNANDEZ FERNANDEZ, JULIO FIERRO DIAZ, NICOLÁS GARRIDO CEBALLOS, DANIEL GUTIERREZ ROJAS, NICOLÁS MATURANA CANEO, ALEXANDER OROZ HUERTA, ESTEBAN PAREDES QUINTANILLA, MIGUEL PINTO JEREZ, VICENTE PIZARRO DURCUDOY, BRANCO PROVOSTE OVALLE, JEYSON ROJAS ORELLANA, LUIS SALAS CANDIA, GABRIEL SUAZO URBINA, DAVID TATI DIAZ, LEONARDO VALENCIA ROSSEL Y MATÍAS EZEQUIEL ZALDIVIA, LO QUE DIFICULTA LA LABOR DE FISCALIZACIÓN.	Artículos 31 y 32 del D.F.L. Nº 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	20,00	INGRESOS MINIMOS MENSUALES

D.- Otras Sanciones

Suspensión de Labores			Clausura		
Nº Resolución	Desde	Hasta	Nº Resolución	Desde	Hasta

E.- Información específica de la fiscalización

1.- Materias Solicitadas en la Activación de la Comisión

Materia Fiscalizada	Situación Inicial	Motivo por el que No Cursa	Situación Final
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO : No otorgar el trabajo convenido.	Detecta Infracción	Cursa Multa	
REMUNERACIONES : No pagar remuneraciones.	Detecta Infracción	Cursa	

ROCKIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
DPT. METROPOLITANA ORIENTE



Multa			
2.- Materias Agregadas en la Asignación			
Materia Fiscalizada	Situación Inicial	Motivo por el que No Cursa Multa	Situación Final
3.- Materias Incorporadas en la Fiscalización			
Materia Fiscalizada	Situación Inicial	Motivo por el que No Cursa Multa	Situación Final
D.F.L. Nº 2, DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL : No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización.	Detecta Infracción Cursa Multa		
4.- Observaciones Generales			
5.- <u>Ver Documento Adjunto: [Informe 1308 2020 1151 Blanco y Negro - Informe Final..pdf]</u>			



RÓDRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
DET. METROPOLITANA ORIENTE



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA ORIENTE

INFORME DE EXPOSICIÓN

Región / Inspección	Año	Nº Fiscalización	Hoja	de
1308	2020	1151	1	10

Nombre / Razón Social	BLANCO Y NEGRO S.A.		
RUT	99.589.230-8.		
Representante Legal	ALEJANDRO RICARDO PAUL GONZALEZ.		
RUT	8.332.699-9.		
Dirección Casa Matriz	AVDA. MARATHON Nº 5300, COMUNA DE MACUL.		
Dirección Domicilio Fiscalizado	AVDA. MARATHON Nº 5300, COMUNA DE MACUL.		
Organismo Administrador Ley Nº 16.744	ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS).		
Nº Trabajadores	226	Código Act. económica	931209.

SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO, DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS PARA LA CONSTATAción DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES.

I. ORIGEN DE LA FISCALIZACIÓN.

1. **Requerimiento Nº 1)** Responde a un requerimiento formulado por el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, R.S.U. Nº 1301-0801, "SIFUP", de 27 de Abril de 2020, que se contiene íntegramente en **Anexo Nº 1**, del presente informe. Requerimiento que se formuló en representación de 31 trabajadores, individualizados en el mismo.
2. **Requerimiento Nº 2)** Complementando el requerimiento anterior el mismo Sindicato, el 04 de junio de 2020, la Organización de Trabajadores ingresa nueva denuncia la que se contiene íntegramente en **Anexo Nº 2**, del presente informe.

Ambos Anexos (1 y 2) se entienden parte integrante del presente informe para todos los efectos legales.

Las presentaciones señaladas recientemente, denuncian infracciones a normativa laboral competencia de este Servicio respecto de los siguientes hechos, en resumen;

Requerimientos del Anexo Nº 1.

El Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, R.S.U. Nº 1301-0801, "SIFUP" solicita se fiscalice al empleador BLANCO Y NEGRO S.A., R.U.T. Nº 99.589.230-8 por las siguientes materias;

1. No otorgamiento del trabajo convenido,
2. No pago de remuneraciones a los trabajadores que conforman su plantel profesional; y

- Cumplimiento de requisitos de la Ley N° 21.227, para suspender la relación laboral de los trabajadores por acto de autoridad.

Requerimiento del Anexo N° 2.

En dicho requerimiento se reitera la solicitud de fiscalización por:

- No otorgar el trabajo convenido,
- Pago de remuneraciones de abril del presente año y
- Verificar si la empresa cumple con los requisitos para acogerse a la Ley N° 21.227.

Se agregan en este, como complemento las siguientes materias:

- El no pago de las sumas económicas provenientes de los contratos de derechos de imagen pactados entre la Denunciada y algunos de los trabajadores afectados, ya individualizados en el Requerimiento 1.
- El no pago de las sumas económicas por concepto de arriendo de vivienda asumidas directamente por el Denunciado.

II. GESTIONES PREVIAS AL INICIO DE LA FISCALIZACIÓN.

Mesa de trabajo a solicitud de los trabajadores.

Atendidas las materias denunciadas, que implican verificar el cumplimiento de una disposición legal de reciente entrada en vigencia, la connotación pública de los hechos que afectan a Blanco y Negro S.A. con sus trabajadores futbolistas, y por las condiciones sanitarias por las que atraviesa el país, se optó por proponer una mesa de trabajo con las partes involucradas de forma previa a la fiscalización propiamente tal, para intentar solucionar los temas denunciados, lo que fue aceptado por las partes.

El día 3 de junio de 2020 terminó esta instancia de dialogo sin lograr un acuerdo satisfactorio para las partes, razón por la cual se dio inicio formal a la fiscalización que acá nos ocupa.

III. DE LA TRAMITACIÓN Y OTROS.

Antecedentes de la empresa

En el Sistema DT Plus se encontraron las siguientes fiscalizaciones, reclamos y multas respecto al Empleador fiscalizado:

Fiscalizaciones y Reclamos	0-6 meses	6-12 meses	12-18 meses	más de 18 meses
FISCALIZACIONES CON MULTA				5
FISCALIZACIONES SIN MULTA				15
RECLAMOS CON MULTA				2
RECLAMOS SIN MULTA		1	4	15

Materias Sancionadas	0-6 meses	6-12 meses	12-18 meses	más de 18 meses
CONTRATO DE TRABAJO				2
JORNADA DE TRABAJO				5
REMUNERACIONES				2
MATERIAS PREVISIONALES				1
D.F.L. N° 2				4



RODRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
REG. METROPOLITANA ORIENTE

Materias Denunciadas	0-6 meses	6-12 meses	12-18 meses	más de 18 meses
BENEFICIOS PREVISIONALES				1
CONTRATO DE TRABAJO				4
INFORMALIDAD LABORAL				2
COTIZACIONES PREVISIONALES				1
HIGIENE Y SEGURIDAD				2
JORNADA Y DESCANSOS				3
REMUNERACIONES				9
VULNERACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES (GENERAL)				3
FISCALIZACION INVESTIGATIVA				1

Por tanto, respecto a las materias solicitadas fiscalizar, la empresa no registra sanciones aplicadas por situaciones referidas a dichas materias u otras en los últimos 12 meses.

PREPARACIÓN DE LA VISITA

Para la preparación de la fiscalización, se realizó una revisión de los antecedentes laborales de la empresa Blanco y Negro S.A., RUT N° 99.589.230-8, en el Sistema DT-Plus y se prepararon los formularios para realizar la fiscalización correspondiente a saber: FI-1, FI-2, FI-4. (Formularios adaptados para la fiscalización de carácter remoto considerando en escenario Pandemia Covid – 19 que afecta actualmente al país.)

PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

Se aplicaron los procedimientos ordinarios de fiscalización vigentes, según Orden de Servicio N° 5, del 28 de Julio de 2017, que sistematiza y actualiza procedimientos de inspección de la Dirección del Trabajo, y lo estipulado en Manual del Procedimientos de Fiscalización, versión 2.0, de Agosto de 2017, el que por el escenario de Pandemia Covid – 19 y fiscalización en modalidad Teletrabajo fue necesario incorporar a nivel administrativo el procedimiento señalado en la Orden de Servicio N° 1, de 16 de marzo de 2020 de la Dirección del Trabajo; Circular N° 23, de 30 de marzo de 2020; Circular N° 27, de 09 de abril de 2020; Circular N° 36, de 07 de mayo de 2020; Circular N° 33, de 29 de abril de 2020, Circular N° 51, de 19 de junio de 2020 y doctrina de la Dirección del Trabajo contenida entre otros en el Dictamen N° 1762/08, de 03 de junio de 2020.

ENTREVISTAS A TRABAJADORES (JUGADORES DEL PLANTEL PROFESIONAL DE FUTBOL COLO COLO), DIRECTOR TÉCNICO INTERINO, PREPARADOR FÍSICO Y GERENTE GENERAL DE BLANCO Y NEGRO S.A.

En el procedimiento Inspectivo se entrevistó como muestra a 3 jugadores del plantel profesional, los cuales son identificados en Formulario FI-2 en los casilleros N° 28, N° 25 y N° 24, respecto de los cuales se mantiene reserva de su identidad, conforme instrucciones vigentes. También se entrevistó al Director Técnico Interino Sr. Gualberto Jara Vera, al Preparador Físico Sr. Ariel Guillermo Palena, trabajadores a través de los cuales se transmiten a los jugadores las directrices de la empresa, y al Gerente General de Blanco y Negro S.A., Sr. Alejandro Paul Gonzalez.

El texto transcrito de las entrevistas se contiene en **Anexo N° 3**, del presente el que es parte integrante de este informe para todos los efectos legales.

PERÍODO Y DOCUMENTACIÓN REVISADA.

Se efectuó revisión de antecedentes y documentación por el periodo comprendido entre el **01 de enero 2020 al 31 de Mayo de 2020**.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADO A LA EMPRESA FISCALIZADA

El Inspector del trabajo actuante envió correos electrónicos a Sr. Alejandro Ricardo Paul Gonzalez, C.I. N° 8.332.699-9, quien desempeña labores de Gerente General para la empresa Blanco y Negro S.A., según el siguiente detalle cronológico:

1) 04 de Junio de 2020

Presentación y primer requerimiento con envío de Formulario de Inicio para su firma (Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización, FI-1 remoto).

2) 09 de Junio de 2020

Acuso de recibo de Formulario de Inicio de Procedimiento de Fiscalización, FI-1 remoto, enviado con la firma de parte de Gerente General para la empresa Blanco y Negro S.A., Sr. Alejandro Ricardo Paul Gonzalez, donde se explica y detalla que de conformidad con las facultades y obligaciones legales contenidas, entre otros, en el Código del Trabajo y leyes complementarias; Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo (D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social); Artículos 2 y 19 del D.L. 3.500, de 1980; en el artículo 185 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el artículo 10 de la ley 19.728 y en diversas otras disposiciones reglamentarias, he dado inicio a un proceso de fiscalización a la empresa. Sobre el particular se entrega notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, Formulario FI-1 a persona señalada. Junto a ello se adjunta formulario denominado FI-4-1-2 (remoto) donde se señala el plazo para hacer llegar la documentación solicitada.

De todas formas, el plazo para enviar la documentación solicitada al correo institucional, **fue hasta el día viernes 12 de junio de 2020.**

Detalle de documentación requerida a la empresa fiscalizada, con fecha 09/06/2020:

1. *El formulario adjunto (FI-4-2) firmado y llenado sus campos destinados al empleador. Parte final del mismo donde dice "PETICIÓN EXPRESA DEL EMPLEADOR/REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR.*
2. Planilla de cotizaciones del organismo administrador de la ley 16.744 (ACHS, MUTUAL, IST, ISL).
3. Planilla con la inclusión con la siguiente información de la totalidad de los jugadores pertenecientes al primer equipo de fútbol de Colo-Colo. Nombre completo, RUT, fecha de inicio de relación laboral y fecha de término de la relación de acuerdo al contrato de trabajo vigente.
4. Planilla con la inclusión con la siguiente información de la totalidad del cuerpo técnico del primer equipo de fútbol de Colo-Colo. Nombre completo, RUT, correo electrónico, fecha de inicio de relación laboral y fecha de término de la relación de acuerdo al contrato de trabajo vigente.
5. *Documentación probatoria sobre pago de cotizaciones de AFP, Isapre, Fonasa, AFC, de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO de 2020 vinculante a totalidad de jugadores del primer equipo de futbol club Colo-Colo.*
6. Copia de contratos de trabajo y anexos de contratos de la totalidad de jugadores del primer equipo de fútbol club Colo-Colo.
7. Comprobante de pago de remuneraciones de la totalidad de jugadores del primer equipo de fútbol club Colo Colo de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020.
8. Acreditar pago correspondiente a las sumas económicas provenientes de los contratos de derechos de imagen pactados entre Blanco y Negro S. A. y jugadores del primer equipo de fútbol club Colo-Colo, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020.
9. Acreditar pago correspondiente a las sumas económicas provenientes de los derechos federativos y económicos denominados comúnmente "pases", pactados entre Blanco y Negro S. A. y jugadores del primer equipo de fútbol club Colo-Colo, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020.
10. Acreditar pago correspondiente a las sumas económicas vinculantes al concepto de vivienda pactados entre Blanco y Negro S. A. y jugadores del primer equipo de fútbol club Colo-Colo, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020. Declaraciones juradas simples de las jefaturas y/o cuerpo técnico de jugadores donde detallen el envío de directrices, pautas de trabajo, instrucciones u órdenes para realizar trabajo y/o entrenamiento desde los domicilios de los jugadores desde el día 17 de marzo al día 22 de abril de 2020. (Se adjunta Formulario FI-9-2).
11. Documento / Carta / Solicitud de la empresa Blanco y Negro en que indica que se acoge a esta Ley de Protección al Empleo a contar del 1 de Abril 2020, y comunicación enviada a los trabajadores de la empresa.
12. Acompañar todos los antecedentes que justifiquen que Blanco y Negro S.A., ha sido afectada total o parcialmente por las medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, en los términos descritos en la Ley N° 21.227, en texto vigente al 31.05.2020.
13. Medidas preventivas e información que entrega la empresa Blanco y Negro S.A., durante los meses de Marzo y Abril 2020 sobre los riesgos a los que están expuestos los jugadores del plantel profesional y cuerpo técnico a la Pandemia Covid – 19.

14. Informe comercial de todos los ingresos percibidos por Blanco y Negro S.A., en los meses de Diciembre de 2019 al del mes de Mayo de 2020.
15. Documentación probatoria ya sea en papel o medios electrónicos (WhatsApp, correos electrónicos, mensajes, informes, etc.), sobre entregas de pautas de trabajo y la manera de ejercer el control y la supervisión de parte del cuerpo técnico con el plantel de jugadores, en particular para los meses de Abril y Mayo 2020.
16. Para el caso del jugador Ivan Morales Bravo, que según indica presentación complementaria realizada por el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales SIFUP con fecha 04/06/2020, cuenta con una lesión en la rodilla derecha, producto de una rotura de ligamentos cruzados producto de un accidente laboral. Solicitamos envío de la documentación correspondiente sobre el accidente laboral señalado y las medidas adoptadas por la Empresa en este periodo para su recuperación.
17. Otros documentos que considere relevantes para la presente fiscalización.

3) 11 de Junio de 2020

Sr. Alejandro Paul Gonzalez, Gerente General de la empresa Blanco y Negro S.A., solicita a Inspector del trabajo actuante, mediante correo electrónico un nuevo plazo para acreditar documentación laboral solicitada.

El suscrito otorga nuevo plazo para acreditar lo solicitado, hasta el **día 18 de junio de 2020**.

4) 18 de Junio de 2020

Sr. Alejandro Paul Gonzalez, Gerente General de la empresa Blanco y Negro S.A., remite parcialmente los antecedentes solicitados por el suscrito.

Se debe hacer presente que el empleador no entregó o acompañó toda la documentación solicitada, indicando en su correo que; "... Lamentablemente, dichos antecedentes limitan severamente que este proceso continúe solo por medios electrónicos, pues ello afecta deberes y derechos establecidos en la ley, y que de continuar por esta vía se ven vulnerados".

5) 19 de Junio de 2020

Se reiteró solicitud de antecedentes, y se entregó un nuevo plazo, respondiendo el correo señalado previamente, mediante nuevo correo electrónico enviado a don Alejandro Paul Gonzalez. (La documentación de respaldo es parte del expediente de fiscalización de la presente comisión.)

6) 23 de Junio de 2020

El Sr. Alejandro Paul Gonzalez, remite parcialmente antecedentes solicitados por el suscrito y adjunta documento señalado; "*Complementa respuesta a solicitud de información fiscalización N° 1151*", que se incorpora en el expediente de la presente comisión.

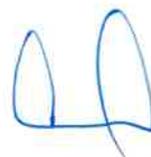
IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA, OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y ANTECEDENTES RECOPIADOS POR EL INSPECTOR ACTUANTE, EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS SOLICITADAS FISCALIZAR.

RESPECTO DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LOS REQUERIMIENTOS.

1. No otorgamiento del trabajo convenido.

Teniendo presente la documentación laboral entregada por la empresa, las entrevistas efectuadas a trabajadores y representantes del empleador, de acuerdo a los criterios y Dictámenes de este Servicio, puede desprenderse que la empresa no ha otorgado el trabajo convenido a los trabajadores considerados en la presente fiscalización, entre el 23 de abril de 2020, hasta por lo menos el 31 de Mayo del año en curso, dentro del periodo fiscalizado.

Lo anterior, entendiéndose que la función de los trabajadores, jugadores de futbol profesional, según señala su contrato de trabajo, y de acuerdo a lo que indicó el cuerpo técnico entrevistado en la presente fiscalización, (**Anexo N° 3**) no es solo el jugar partidos de futbol, sino también están obligados a mantenerse en óptimas condiciones físicas, siendo ellas especiales y esenciales al momento de contratarlos, para lo cual deben cumplir en forma especial con las jornadas de entrenamiento, las concentraciones, viajes, etc., que determine su empleador, siempre cumpliendo las instrucciones que impartan los distintos Cuerpos Técnicos y la Administración Superior del Club, comunicadas a través del Gerente Deportivo o Gerente General.



El hecho acreditado se desprende de lo declarado por la empresa, ya sea cuerpo técnico o representante legal, además de lo señalado por los propios trabajadores entrevistados, quienes indicaron que no se les han enviados pautas de entrenamiento o directrices técnicas a los trabajadores desde el 23 de Abril en adelante.

El Inspector del trabajo actuante verifica en los medios probatorios de esta fiscalización, respecto de las instrucciones y directrices que entregó el cuerpo Técnico (Director técnico interino Sr. Gualberto Jara Vera y Preparador Físico Sr. Guillermo Palena), además de la información que es proporcionada por el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales "SIFUP", RSU: 1301-0801, mediante presentación escrita de 27 de Abril 2020 a la DRT. Metropolitana Oriente e Inspección Comunal Santiago Sur Oriente, (**Anexo N° 1**) que:

La propia empresa fiscalizada señaló con fecha 17 de marzo de 2020: *"...atendido la emergencia sanitaria que enfrentamos- **pactaron la modificación del contrato de trabajo que los vincula, acordando que desde aquel día la prestación de los servicios contratados pasaría a efectuarse a distancia o de manera remota en el domicilio de cada uno de los trabajadores, toda vez que aquello era posible atendida la naturaleza de los servicios contratados.** Lo anterior, consta en la red social Twitter (@ColoColo) oficial del Club Denunciado y en su página web oficial www.colocolo.cl, según publicación de fecha **17 de marzo de 2020.** (La documentación que da cuenta de lo anterior es parte del expediente de fiscalización de la presente comisión)*

Asimismo existen otros medios probatorios, que dan cuenta del control que el empleador o sus representantes, según contratos de trabajo, ejercían sobre los trabajadores-jugadores, que desempeñaban actividades laborales en sus respectivos domicilios en dicho periodo, como son:

- La supervisión de parte del Cuerpo Técnico a cargo del primer equipo de futbol (Director técnico interino Sr. Gualberto Jara Vera y Preparador Físico Sr. Guillermo Palena) hacia los trabajadores, definidos como jugadores de futbol, que se materializaron en mensajes, pautas de trabajo y directrices técnicas enviado mediante WhatsApp de teléfonos celulares o video conferencias durante los meses de Marzo y Abril de 2020.
- Se tienen presente evidencias concretas, sobre interacción y retroalimentación de trabajo, ejercicios físicos y trabajo táctico de parte del preparador físico Sr. Ariel Palena, hacia el grupo de jugadores. Sobre este punto en particular existen registros audio visuales de reportes que realizaban los jugadores sobre actividades físicas que realizaban en sus domicilios y, posteriormente por medios electrónicos, el Club de Futbol Colo-Colo los subió a la Red, todo acorde a lo señalado por los trabajadores entrevistados en **Anexo N° 2** y según la documentación entregada en la denuncia del **Anexo N° 1**.

2. No pago de remuneraciones a los trabajadores que conforman su plantel profesional.

De la documentación aportada por la empresa, y lo señalado por el representante legal de la misma se desprende claramente que la empresa no ha pagado las remuneraciones de los trabajadores Señores; Julio Alberto Barroso, Nicolás Blandi, Markos Bolados Hidalgo, Felipe Campos Mosqueira, Carlos Carmona Tello, Brayan Cortes Fernandez, Basilio Gabriel Costa Heredia, Ronald De La Fuente Arias, Matías Fernandez Fernandez, Cesar Fuentes González, Juan Manuel Insaurralde, Nicolás Maturana Caneo, Darío Melo Pulgar, Ivan Morales Bravo, Pablo Nicolás Mouche, Oscar Opazo Lara, Esteban Paredes Quintanilla, Javier Parraguez Herrera, Miguel Pinto Jerez, Branco Provoste Ovalle, Gabriel Suazo Urbina, Leonardo Valencia Rossel, Brayan Vejar Uretras, Carlos Villanueva Fuentes y Matías Ezequiel Zaldívar; en los montos y periodos señalados en los contratos de trabajo, entre los meses de Abril y Mayo de 2020.

3. Cumplimiento de requisitos de la Ley N° 21.227, para suspender la relación laboral de los trabajadores por acto de autoridad.

El Artículo 1 de la normativa en comento señala:

"En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios



contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Título, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.”

En el caso de los jugadores de futbol profesional, trabajadores de que se trata la actual fiscalización, de las declaraciones efectuadas por el cuerpo técnico del plantel, reseñadas en el **Anexo N° 3** de este informe y de los contratos de trabajo y anexos aportados por la parte empleadora, se entiende que los trabajadores tienen la obligación de cumplir las instrucciones que impartan los distintos cuerpos Técnicos y la Administración Superior del Club, comunicadas a través del Gerente Deportivo o Gerente General.

Indica el contrato de los jugadores, y ratifican los entrevistados que, ellos deben prestar sus servicios en todos y cada uno de los torneos nacionales e internacionales, “...tanto en el país como en el extranjero, obligándose el Deportista a cumplir además, las funciones que debe desarrollar antes, durante y después de los partidos de futbol, de acuerdo a las instrucciones del cuerpo técnico”.

En cuanto a la jornada de trabajo, se señala que por la naturaleza de los servicios esta se sujetara al Art. 22 inciso final del Código del Trabajo, pero de forma muy especial el jugador se obliga a cumplir instrucciones que imparta el Cuerpo Técnico del Club y el Club, en lo que se refiere a dicha organización, participación del Jugador en partidos oficiales o amistosos, entrenamientos, concentraciones, viajes, ceremonias, manifestaciones y/o premiaciones por el Club...”

Luego, en la cláusula octava, sobre Obligaciones esenciales del Jugador, las partes acordaron que el trabajador deberá cumplir con todas y cada una de las siguientes obligaciones, señalando entre ellas por ejemplo; “a)...El jugador deberá cumplir en forma muy especial con jornadas de entrenamiento, concentración y pretemporada ordenas por el Club”; c) acatar y cumplir con los reglamentos de la empresa, en especial lo relativo al reglamento interno de orden higiene y seguridad del Club,.... Comprometiéndose desde ya a asistir a todos los cursos y/o charlas que el Club determine.” d) Realizar sus mejores esfuerzos para mantenerse en óptimas condiciones físicas. Intelectuales y espirituales...”

Del tenor literal de las cláusulas del contrato de trabajo, y de lo señalado por el preparador físico del plantel y el director técnico, es posible establecer que el jugador de futbol profesional está obligado entre otras cosas, por ser parte de sus servicios contratados, a jugar los partidos, torneos y competencias oficiales o amistosas en que participe el Club, como asimismo está obligado a mantenerse en óptimas condiciones físicas, siendo ellas esenciales al momento de contratarlo, para lo cual debe cumplir en forma especial con las jornadas de entrenamiento, las concentraciones, viajes, etc., que determine su empleador, siempre cumpliendo las instrucciones que impartan los distintos Cuerpos Técnicos y la Administración Superior del Club, comunicadas a través del Gerente Deportivo o Gerente General. Esto se encuentra acorde a lo señalado en los Dictámenes de este Servicio N°s 4848/34, de 21/09/2018 y 1185/16, de 10/03/16, en lo que respecta a los fines principales de la actividad de los futbolistas.

Por otra parte, se debe tener presente la Carta de Aviso entregada a los trabajadores de parte de la empresa fiscalizada, fechada 22 de abril de 2020, (documento solicitado en el N° 11 del requerimiento de documentación al empleador) indicándoles cuál sería el motivo autoridad que habría implicado la paralización de actividades, señalando esta que: “... las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria han afectado directamente a Colo-Colo, y a todo el fútbol profesional, al prohibirse indefinidamente la celebración de eventos deportivos, profesionales y aficionados. Así lo ordenó la Resolución Exenta N° 200 de 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud en el marco del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por el Presidente de la República, y lo han reiterado las sucesivas resoluciones de la autoridad.”

Respecto de la Resolución Exenta N° 200, de 20/03/2020, ya citada, es efectivo que en su parte Resolutiva, en su numeral 5, señala, “Prohíbese la celebración de eventos deportivos, profesionales y aficionados. Esta medida comenzara a regir desde las 00:00 del 21 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido,....”

Ahora bien, contrastada la prohibición recién indicada, decretada por la autoridad nacional y esgrimida por la empresa fiscalizada como motivo de la suspensión de los contratos de trabajo de algunos de sus trabajadores, versus las funciones que deben cumplir los jugadores de futbol profesional, se desprende que para el caso de la empresa fiscalizada no se cumple el requisito señalado en el Art 1º, inciso 1, de la Ley 21.277, en el sentido de

que el acto o declaración de autoridad que estableció medidas sanitarias que hubiera implicado la paralización de actividades en todo el territorio del país, al mismo tiempo impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, pues si bien al mes de abril de 2020, y desde mediados de marzo, no se podían celebrar espectáculos deportivos en todo el territorio nacional, en los hechos los jugadores de fútbol siguieron entrenando y cumpliendo con las instrucciones que les imparten el Cuerpo Técnico en sus respectivos domicilios, como sucedió en la práctica hasta el 22 de abril de 2020, tal como se indica en el numeral 1 de este acápite y lo que se desprende de las entrevistas efectuadas a los trabajadores, al cuerpo técnico y de los documentos acompañados por el sindicato en su presentación de denuncia, contenidas en los **Anexo N° 1 y 2**, de este informe.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos de derecho estricto señalados en la Ley 21.277, modificada por la Ley 21.232, los que deben interpretarse restrictivamente al ser esta una normativa absolutamente excepcional, se puede determinar que existiría un incumplimiento a esta normativa.

4. El no pago de las sumas económicas provenientes de los contratos de derechos de imagen pactados entre el Denunciado y algunos de los trabajadores afectados.

Según indica el **Dictamen N° 4884/34, de 21 de septiembre de 2018**, de la Dirección del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en **Artículo 152 bis F** del Código del Trabajo, a los deportistas profesionales y los trabajadores que se desempeñan en actividades conexas se les reconoce expresamente el Derecho de Imagen. Este Derecho se define como la potestad que recae en la persona humana para disponer, autorizar o impedir, la captura, reproducción o difusión de la representación gráfica de su figura física o de cualquiera de los elementos que componen su personalidad (voz, nombre, entre otros), cualquiera sea el mecanismo de reproducción o difusión que permita que el sujeto sea reconocible.

El Derecho de Imagen reviste el carácter de derecho fundamental y, por tanto, resulta irrenunciable, inalienable e imprescriptible, por ser una representación del ser externo de la persona humana. Luego, solo resulta jurídicamente procedente la cesión temporal y específica de dicho derecho, misma que puede ser a título oneroso o gratuito.

Respecto a las tareas propias del objeto principal de la prestación de los servicios, y tratándose de una actividad esencialmente pública, se entiende que la celebración del contrato de trabajo conlleva un pacto de cesión a título gratuito del Derecho de Imagen en favor del empleador. Que bajo la denominación de fines propios del objeto principal de la prestación de los servicios cabe entender: a.- La práctica deportiva, ya se trate de partidos de la competencia oficial, o bien, juegos no oficiales programados por el club. b.- Actividades preparatorias o complementarias necesarias para la práctica deportiva. c.- Actividades que se realicen en satisfacción del derecho de las personas a ser informadas sobre los hechos que digan relación con la naturaleza propia de la actividad deportiva, de acuerdo al inciso 3° del artículo 1° de la Ley N°19.733, tales como, conferencias de prensa o entrevistas al borde del campo de juego.

Que la cesión del Derecho de Imagen para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, puede ser objeto de pacto entre el trabajador y el empleador, mismo que debe estar contenido en el contrato de trabajo o en instrumento colectivo.

Que las prestaciones pecuniarias que deriven de la cesión de los derechos de imagen indicada en el punto anterior, tienen la naturaleza jurídica de remuneración, y por ello, son de carácter imponible y sometido a la tributación que las normas pertinentes prescriban en función de dicha calificación. Por lo que, por razones de certeza y buena fe, los montos pagados por concepto de cesión de derechos de imagen deben estar descritos en la liquidación de remuneraciones.

En este sentido, se debe hacer presente que en Formulario FI4-1-2, en el N° 3 se pidió una planilla con la totalidad de los jugadores pertenecientes al primer equipo de fútbol de Colo-Colo, lo que la empresa acompañó, dando un total de 40 nombres de jugadores de Fútbol. Luego, en el N° 6, de dicho formulario se solicitó copia de los contratos de trabajo del primer plantel del Club, con sus anexos y en el N° 8 se requirió el comprobante de pago de las Licencias de Derecho a Imagen de los mismos.

Pues bien, de los 40 jugadores señalados por la fiscalizada como del primer equipo de fútbol, si bien se acompañaron contratos de trabajo y anexos respecto de todos ellos, no se contenía en toda la documentación la mención del Derecho de Imagen o "licencia".

Así es como en los casos de los jugadores señores 1) Julio Alberto Barroso; 2) Nicolás Blandi; 3) Carlos Carmona Tello; 4) Ignacio Contreras Medina; 5) Brayan Cortes Fernandez; 6) Cesar Fuentes Gonzalez; 7) Esteban Paredes Quintanilla y 8) Miguel Pinto Jerez, no se encontró la mención en los contratos y anexos entregados, del mismo modo no se entregó detalle del pago de sus remuneraciones, lo que ha dificultado la labor fiscalizadora.

No obstante lo anterior, el primer jugador entrevistado (Nº 28 en FI-2) que aparece en este informe señaló tener contrato por el uso de su imagen respecto del cual debe entregar factura, contrato y pagos que no se entregaron por la fiscalizada.

Por lo anterior debe tenerse presente que el **Art 152 bis G** del Código del Trabajo, señala que *“La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Art 152 bis L”*, para lo cual se requiere efectuar una Fiscalización exclusiva sobre dicha materia, toda vez que la empresa fiscalizada no entregó la documentación solicitada en relación a esta materia.

5. El no pago de las sumas económicas por concepto de arriendo de vivienda.

Como ya se indicó reiteradamente, en Formulario FI-4-1-2, en el Nº 3 se pidió una planilla con la totalidad de los jugadores pertenecientes al primer equipo de fútbol de Colo-Colo, lo que la empresa acompañó, dando un total de 40 nombres de jugadores de Fútbol. Luego, en el Nº 7, se requirió el comprobante de pago de remuneraciones, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020, punto sobre el cual la fiscalizada entregó planillas bancarias de transferencias, copias de transferencias electrónicas y fotocopias de cheques, pero no todos los comprobantes de pago de remuneraciones. Sobre otro punto solicitado, la empresa entregó algunas liquidaciones de remuneración para acreditar el pago de vivienda de 15 jugadores, de los meses de Enero a Marzo 2020, no entregando ninguna liquidación de remuneración de los meses de Abril y Mayo 2020. La denunciada no acreditó el pago de vivienda del jugador Zaldivia Matías Ezequiel, aunque se encuentra estipulado en su contrato de trabajo. Por lo anterior las acciones de la fiscalizada dificultaron el actuar del Servicio, correspondiendo que se sancione dicha acción, según se señala más adelante.

VI. OTRAS SITUACIONES

D.F.L. Nº 2, DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

Al Gerente General Sr. Alejandro Paul Gonzalez, se le requirió documentación laboral vinculante a la los contratos de trabajo para el caso de los 40 trabajadores señalados en Formulario FI-2 como futbolistas del plantel profesional del Club Colo-Colo. No obstante lo anterior, en la documentación entregada por la fiscalizada no se acompañó, o se dio información parcial e incompleta sobre el pago de remuneraciones, en particular no exhibió la totalidad de los comprobantes de pago de remuneraciones en que se diera cuenta del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, a objeto de constatar, a vía de ejemplo el monto de pago por derechos de imagen, en caso de corresponder, tarifario de montos de remuneraciones según cantidad de partidos o minutos en cancha para el caso de los trabajadores definidos en contratos de trabajo como jugadores de fútbol del plantel profesional del Club Colo-Colo, según Formulario F-I-2, de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2020. Solo se entregó comprobante de pago de remuneraciones de Enero a Marzo de 15 trabajadores, faltando por esos mismos meses (Enero; Febrero y Marzo) la de los restantes 25 trabajadores. No acreditándose el pago de vivienda del jugador Zaldivia Matías Ezequiel, aunque se encuentra estipulado en su contrato. Y no se exhibió comprobante de pago de remuneraciones respecto de ningún trabajador por los meses de Abril y Mayo. Todo lo cual dificulta la labor fiscalizadora de este Servicio, pues además la entrega parcial de información se dio luego de una serie de correos, solicitando información laboral entre el 09 de junio, luego se pidió ampliación de plazo, posteriormente se entregó parte de la documentación solicitada, otra no se entregó, y finalmente mediando 4 correos en total, el 23 de junio se da información incompleta, como se ha explicado en el presente informe, lo que configura infracción al art. 31 del D.F.L. Nº 2, de 1967, MINTRAB, sancionado por art. 32 del mismo D.F.L. (Código 1037-a del Tipificador).



RÓDRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
DPT. METROPOLITANA ORIENTE

VII. CONCLUSIONES (REFERIDAS RESPECTO DE LA APLICACIÓN O NO DE SANCIONES:

En relación a las materias denunciadas, según la prueba recopilada y analizada, se ha procedido a dar término a la presente fiscalización, cerrándose la comisión con las sanciones administrativas que se indican:

1. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

1.1 No otorgar el trabajo convenido. Se constata infracción: No otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo que consiste en labores de "jugador de futbol profesional" desde el día 23/04/2020 al 31/05/2020, al dejar de enviar pautas de entrenamiento y de dar charlas técnicas, para el caso de los trabajadores Julio Alberto Barroso, Nicolás Blandi, Markos Bolados Hidalgo, Felipe Campos Mosqueira, Carlos Carmona Tello, Brayan Cortes Fernandez, Basilio Gabriel Costa Heredia, Ronald De La Fuente Arias, Matías Fernandez Fernandez, Cesar Fuentes González, Juan Manual Insaurralde, Nicolás Maturana Caneo, Darío Melo Pulgar, Ivan Morales Bravo, Pablo Nicolás Mouche, Oscar Opazo Lara, Esteban Paredes Quintanilla, Javier Parraguez Herrera, Miguel Pinto Jerez, Branco Provoste Ovalle, Gabriel Suazo Urbina, Leonardo Valencia Rossel, Brayan Vejar Uretras, Carlo Alberto Villanueva Fuentes, Matías Ezequiel Zaldivia; **(1004-a, 60 UTM). Se constata infracción.**

2. REMUNERACIONES.

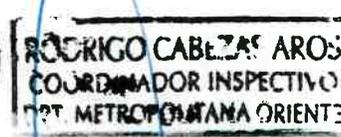
2.1 No pagar remuneraciones. Se constata infracción: no pagar las remuneraciones para el caso de los trabajadores Julio Alberto Barroso, Nicolás Blandi, Markos Bolados Hidalgo, Felipe Campos Mosqueira, Carlos Carmona Tello, Brayan Cortes Fernandez, Basilio Gabriel Costa Heredia, Ronald De La Fuente Arias, Matías Fernandez Fernandez, Cesar Fuentes González, Juan Manual Insaurralde, Nicolás Maturana Caneo, Darío Melo Pulgar, Ivan Morales Bravo, Pablo Nicolás Mouche, Oscar Opazo Lara, Esteban Paredes Quintanilla, Javier Parraguez Herrera, Miguel Pinto Jerez, Branco Provoste Ovalle, Gabriel Suazo Urbina, Leonardo Valencia Rossel, Brayan Vejar Uretras, Carlo Alberto Villanueva Fuentes, Matías Ezequiel Zaldivia, por los meses de Abril y Mayo de 2020. **(1047-a, 60 UTM). Se constata infracción.**

3. D.F.L. N° 2, DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

3.1 No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización. Se constata infracción: no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: Liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020, respecto de los trabajadores Williams Alarcon Cepeda, Nicolás Aravena Garcia, Luciano Arriagada Garcia, Julio Alberto Barroso, Felipe Campos Mosqueira, Ignacio Contreras Medina, Joan Manuel Cruz Castro, Danilo Diaz Sepulveda, Ethan Espinoza Martinez, Matías Fernandez Fernandez, Julio Fierro Diaz, Nicolás Garrido Ceballos, Daniel Gutierrez Rojas, Nicolás Maturana Caneo, Alexander Oroz Huerta, Esteban Paredes Quintanilla, Miguel Pinto Jerez, Vicente Pizarro Durcudoy, Branco Provoste Ovalle, Jeyson Rojas Orellana, Luis Salas Candia, Gabriel Suazo Urbina, David Tati Diaz, Leonardo Valencia Rossel y Matías Ezequiel Zaldivia, lo que dificulta la labor de fiscalización. **(1237-a, 20 IMM). Se constata infracción.**

Nombre Inspector del Trabajo	Rodrigo Cabezas Aros
Fecha	03 de Septiembre de 2020




Firma Inspector del Trabajo


FI-5

 Inspección **ICT SANTIAGO SUR ORIENTE**
 Domicilio **CAMPOS DE DEPORTE N° 787**

Región	Inspección	Año	No. Fiscalización
13	08	20	1151

RESOLUCIÓN DE MULTA(S) N° 7731/20/1
Fecha: 3 de Septiembre de 2020
VISTO:

Que, con fecha **3** de **SEPTIEMBRE** de **2020**, en el curso de fiscalización, efectuada por el fiscalizador Sr(a) **RODRIGO ANTONIO CABEZAS AROS** que suscribe, al empleador **BLANCO Y NEGRO S.A.**, R.U.T. **99.589.230-8**, con domicilio en **AVDA. MARATHON 5300**, comuna de **MACUL**, representado legalmente (Art. 4° Código del Trabajo) por **ALEJANDRO PAUL GONZALEZ**, R.U.T. **8.332.699-9**, se constata lo siguiente:

1 NO OTORGAR EL TRABAJO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO QUE CONSISTE EN LABORES DE "JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL" DESDE EL DÍA 23/04/2020 AL 31/05/2020, AL DEJAR DE ENVIAR PAUTAS DE ENTRENAMIENTO Y DE DAR CHARLAS TÉCNICAS, PARA EL CASO DE LOS TRABAJADORES JULIO ALBERTO BARROSO, NICOLÁS BLANDI, MARKOS BOLADOS HIDALGO, FELIPE CAMPOS MOSQUEIRA, CARLOS CARMONA TELLO, BRAYAN CORTES FERNANDEZ, BASILIO GABRIEL COSTA HEREDIA, RONALD DE LA FUENTE ARIAS, MATÍAS FERNANDEZ FERNANDEZ, CESAR FUENTES GONZÁLEZ, JUAN MANUAL INSAURRALDE, NICOLÁS MATURANA CANEO, DARÍO MELO PULGAR, IVAN MORALES BRAVO, PABLO NICOLÁS MOUCHE, OSCAR OPAZO LARA, ESTEBAN PAREDES QUINTANILLA, JAVIER PARRAGUEZ HERRERA, MIGUEL PINTO JEREZ, BRANCO PROVOSTE OVALLE, GABRIEL SUAZO URBINA, LEONARDO VALENCIA ROSSEL, BRAYAN VEJAR URETRAS, CARLO ALBERTO VILLANUEVA FUENTES, MATÍAS EZEQUIEL ZALDIVIA.

2 NO PAGAR LAS REMUNERACIONES PARA EL CASO DE LOS TRABAJADORES JULIO ALBERTO BARROSO, NICOLÁS BLANDI, MARKOS BOLADOS HIDALGO, FELIPE CAMPOS MOSQUEIRA, CARLOS CARMONA TELLO, BRAYAN CORTES FERNANDEZ, BASILIO GABRIEL COSTA HEREDIA, RONALD DE LA FUENTE ARIAS, MATÍAS FERNANDEZ FERNANDEZ, CESAR FUENTES GONZÁLEZ, JUAN MANUAL INSAURRALDE, NICOLÁS MATURANA CANEO, DARÍO MELO PULGAR, IVAN MORALES BRAVO, PABLO NICOLÁS MOUCHE, OSCAR OPAZO LARA, ESTEBAN PAREDES QUINTANILLA, JAVIER PARRAGUEZ HERRERA, MIGUEL PINTO JEREZ, BRANCO PROVOSTE OVALLE, GABRIEL SUAZO URBINA, LEONARDO VALENCIA ROSSEL, BRAYAN VEJAR URETRAS, CARLO ALBERTO VILLANUEVA FUENTES, MATÍAS EZEQUIEL ZALDIVIA, POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020.

3 NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACION, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: LIQUIDACIONES DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES WILLIAMS ALARCON CEPEDA, NICOLÁS ARAVENA GARCIA, LUCIANO ARRIAGADA GARCIA, JULIO ALBERTO BARROSO, FELIPE CAMPOS MOSQUEIRA, IGNACIO CONTRERAS MEDINA,


RODRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
DRT. METROPOLITANA ORIENTE

JOAN MANUEL CRUZ CASTRO, DANILO DIAZ SEPULVEDA, ETHAN ESPINOZA MARTINEZ, MATÍAS FERNANDEZ FERNANDEZ, JULIO FIERRO DIAZ, NICOLÁS GARRIDO CEBALLOS, DANIEL GUTIERREZ ROJAS, NICOLÁS MATURANA CANEO, ALEXANDER OROZ HUERTA, ESTEBAN PAREDES QUINTANILLA, MIGUEL PINTO JEREZ, VICENTE PIZARRO DURCUDOY, BRANCO PROVOSTE OVALLE, JEYSON ROJAS ORELLANA, LUIS SALAS CANDIA, GABRIEL SUAZO URBINA, DAVID TATI DIAZ, LEONARDO VALENCIA ROSSEL Y MATÍAS EZEQUIEL ZALDIVIA, LO QUE DIFICULTA LA LABOR DE FISCALIZACIÓN.



RODRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
REG. METROPOLITANA ORIENTE

CONSIDERANDO:

1.- Que, el(los) hecho(s) descrito(s) configura(n) la(s) infracción(es) que se encuentra(n) prevista(s) y sancionada(s) por la(s) norma(s) legal(es) que a continuación se indica(n):

Nº	ENUNCIADO INFRACCIÓN	NORMA INFRINGIDA - SANCIONADORA
1	NO OTORGAR EL TRABAJO CONVENIDO.	ARTÍCULOS 7 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO -
2	NO PAGAR REMUNERACIONES.	ART. 55 INCISO 1º EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 7 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. -
3	NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN.	ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL D.F.L. Nº 2 DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. -

Respecto de las infracciones a normas previsionales se adjunta **ANEXO** detallando trabajadores involucrados, períodos con infracción (mes/año) e instituciones previsionales, el que es parte integrante de la presente para todos los efectos legales, incluso para la notificación.

2.- Las facultades que me confieren los artículos 503 del Código del Trabajo; 19 del D.L. Nº 3.500, de 1980; artículo 185 del D.F.L. Nº 1, de 2005 del Ministerio de Salud; 10 de la Ley 19.728; y los D.F.L. Nº 2, de 1967, y 238 de 1963, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESUELVO:

1.- Aplicar al infractor individualizado, por la(s) infracción(es) señalada(s), la(s) multa(s) administrativa(s) a beneficio fiscal, que a continuación se indica(n):

Número de Resolución		Unidad Monetaria		Monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción	Beneficio JUNJI
		Cantidad	Tipo		
7731/20/1	1	60,00	UTM	\$ 3.019.320	NO
7731/20/1	2	60,00	UTM	\$ 3.019.320	NO
7731/20/1	3	20,00	IMM	\$ 4.131.800	NO

2.- Informar al empleador:

a) Que, notificada la presente Resolución, dispone de los siguientes recursos:

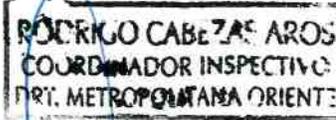
- Judicial, establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo,
- Administrativos, establecidos en los artículos 506 ter., 511 y 512, todos del Código del Trabajo.
- El formulario de solicitud de Recurso Administrativo (F10), está disponible en el portal web Institucional.



RODRIGO CABEZAS AROS
COORDINADOR INSPECTIVO
DIR. METROPOLITANA ORIENTE

b) Ejecutoriada la presente Resolución su pago deberá efectuarse mediante formulario N° 42-A, que se debe obtener en la Tesorería General de la República y pagarse en cualquier institución financiera, debiendo acreditarse este pago en la Inspección del Trabajo que aplicó la multa, o con la modalidad de pago en línea, a través del portal web institucional **www.direcciondeltrabajo.cl**

3.- Anotar y Comunicar la presente Resolución



Firma Fiscalizador(a)